RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00804 00

Como quiera que la demandada Diana Catalina Zamorano Beltrán allega escrito en el que solicita ser notificada, procédase de inmediato por Secretaría a adelantar la diligencia respectiva.

De igual manera, se recibe poder de representación concedido a la abogada Nurelba Guerrero Betancourt, quien dice actuar en nombre de la sociedad Grupo Empresarial Vea S.A.S; de este modo, previo a pronunciarse sobre el efecto procesal de este acto de apoderamiento, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad que representa, toda vez que conforme a la documentación remitida por una de las demandadas se conoce que la sociedad demandada cambio de razón social desde el año anterior y por ende debe verificarse no solo su nombre actual sino la vigencia de la representación legal de quien otorga el poder.

Requiérase al extremo actor para que bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., proceda con la notificación del demandado Eduardo Zamora Beltrán, so pena de asumir las consecuencias establecidas por desistimiento tácito.

Notifíquese

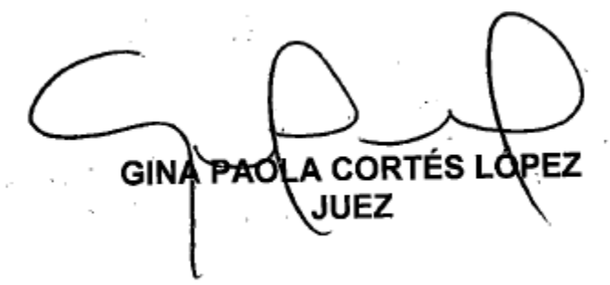

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 112 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Nov-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00102 00

Conforme a la documentación que precede:

1. TENGASE NOTIFICADO POR AVISO al señor Ricardo Castaño Orejuela desde el 31 de agosto de 2020.

2. No se acepta la citación para notificación personal efectuada a la señora Vilma Amparo Córdoba Gómez por no cumplirse en ella con las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P., no obstante, conforme a su correo electrónico de 31 de octubre de esta anualidad TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE desde esa fecha.

3. No se acepta la notificación por aviso efectuada a la señora Claudia Patricia Arango Arango por no acreditarse que junto al aviso respectivo se remitió como anexo el auto a notificar, requisito necesario conforme al artículo 292 del C.G.P. no obstante, conforme a su correo electrónico de 31 de octubre de esta anualidad TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE desde esa fecha.

4. Se le informa a la parte actora que de la consulta electrónica de la cuenta judicial del Despacho, no se denotan depósitos judiciales por concepto de medidas cautelares. Empero, de acuerdo al correo electrónico remitido por la apoderada el día de hoy, y por ser procedente conforme al artículo 597 numeral 1 del C.G.P., LEVANTESE EL EMBARGO que pesa sobre los salaros de los demandados.

5. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

6. REQUIÉRASE A LOS SUJETOS PROCESALES para que manifiesten si con la suscripción del acuerdo de pago remitido a este Despacho, es deseo conjunto la suspensión procesal establecida en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., en cuyo caso deberán precisar el término de duración de la misma. Concédaseles para ese fin el término de cinco días so pena de proseguir la actuación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 112 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 04-Nov-2020
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00502 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien al parecer lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO y a favor de REENCAFE SAS, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) CIENTO CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($105’087.000,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 001, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 10 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

c) Sobre las cosas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO distinguido con el folio de matrícula No. 001-1013129.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Sur para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

b) El embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, denominado INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS – IPC, con matrícula mercantil No 884521-2.

Ofíciese a la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su competencia.

c) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $157’630.500,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Yamid Bayona Tarazona como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

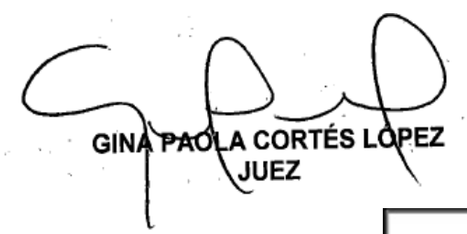

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 112 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 04-Nov-2020
La Secretaria,

IVS

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00506 00

Advierte el Despacho que la copia de la factura allegada como base del recaudo, la cual contiene según se aduce la firma de la representante legal de la entidad recaudadora, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que se trata de un documento que por disposiciones de la ley presta merito ejecutivo al tenor del artículo 130 de la ley 142 de 1994, por lo que prima facie registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del documento advirtiendo que en caso que la demandada en las oportunidades legales que correspondan, discuta sobre el mismo, el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANA MARÍA GÓMEZ DE QUICENO y a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., ordenando a aquélla que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($3.295.562=) por concepto de cuotas de prestación del servicio de gas en relación a la factura No.1117322450, que en copia se allega al proceso.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda, esto es, el 6 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) Decrétese el embargo de los derechos susceptibles de tal medida, que tenga la demandada sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-193791.

Líbrese por Secretaria el respectivo oficio con destino a la Oficina competente, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Luis Ernesto Usma Murillo como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

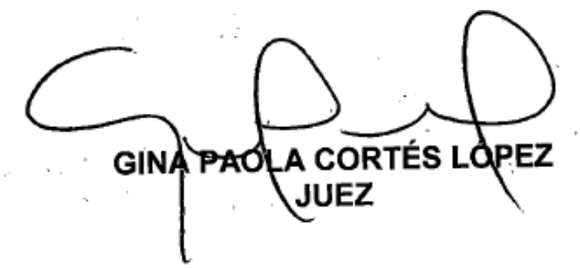

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 112 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Nov-2020

La Secretaria,

_____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00508 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega, propuesta sobre el vehículo de placa **GST-009** por **FINESA S.A**., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información evidenciada en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre los bienes objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora **MARTHA CECILIA RAMIREZ** a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo de la garante; el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa **GST-009** de propiedad de la señora **MARTHA CECILIA RAMIREZ**, objeto de garantía mobiliaria a favor de **FINESA S.A**.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA que el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado

- CALIPARKING MULTISER Calle 13 # 65 y 65 A-58 de la ciudad de Cali, teléfono 8960674.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos: notificacionesjudiales@finesa.com.co; recepcion@jorgenaranjo.com.co; orlandos@jorgenaranjo.com.co o en la dirección Avenida 2Nte # 7N- 55 oficina 505 Edificio Centenario II, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carolina Cuero, Maria del Pilar Cerón Hernández, Edgar Salgado Romero, Jessica Paola Mejía Corredor y Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Johanna González Quiñonez, José Eliecer Muñoz Ledezma y Erika Alejandra Restrepo Rincón en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente

solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971

Notifíquese

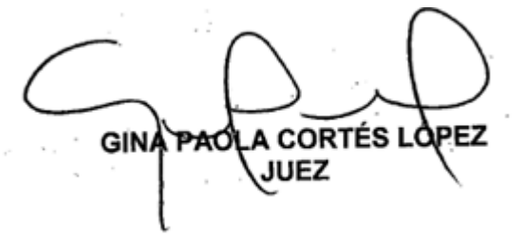

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 112 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Nov-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00512 00

Analizada la documentación aportada, se encuentran reunidos los requisitos de Ley, toda vez que al plenario se ha aportado copia del contrato de arrendamiento, dando cuenta de su existencia, documental que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, la demandada tendrá la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene la sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S RIVERA** contra **MARIA MONICA MUÑOZ LOPEZ**

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384 del C. G. P. en concordancia con los artículos 390 y siguientes del mismo Estatuto.

TERCERO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, SE LE ADVIERTE a la demandada que para ser oída en este proceso debera acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO. Teniendo en cuenta que conforme a la documentación remitida por la parte demandante, la cual se recibe bajo la presunción de buena fe, veracidad y lealtad procesal, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P., la demandada ha recibido proveniente de la demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico monicaj10k@hotmail.com el cual, aduce la parte actora pertenece a la mencionada sujeto procesal. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

SE ADVIERTE que la notificación se entenderá surtida una vez trascurridos dos días hábiles a que se acredite la recepción del correo electrónico y los términos de traslado, que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P.

QUINTO. Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido

Notifíquese

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 112 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Nov-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00521 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos, reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal.

SEGUNDO. Cítese a la señora ESPERANZA PRADA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.332.960 en calidad de representante legal de MAXICASSA S.A.S. identificada con el NIT.832004104-4, para que a la hora **_9 : 30 a.m._ del día _10_ del mes de _diciembre_ del año 2020**, concurra a las instalaciones del Juzgado y efectúe la exhibición del documento solicitado, consistente en los videos de las cámaras de seguridad ubicadas en el ingreso o que muestren el mismo, del establecimiento de comercio denominado MAXCERÁMICA ubicado en la calle 10 No. 40A-30 de esta ciudad, del día 5 de octubre de 2020 entre las 12:15PM y la 1:00PM. Previo a la diligencia, la citada deberá informar el formato en el que se encuentra el documento que se le requiere a efectos de tomar las medidas necesarias para su visualización.

TERCERO. Notificar personalmente el presente proveído a la representante legal de MAXICASSA S.A.S., conforme lo dispone el artículo 183 del C.G.P.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte citada que su renuencia a exhibir o su inasistencia será juzgado conforme al artículo 267 del C.G.P.

QUINTO. Se reconoce personería a la abogada Natalia Santana Naranjo portadora de la tarjeta profesional No.247.579 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 112 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 04-Nov-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00522 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas FWQ374 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor NÉSTOR DAVID OTERO VARGAS a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo de los garantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas FWQ374 de propiedad del señor NÉSTOR DAVID OTERO VARGAS, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- CALIPARKING MULTISER, calle 13 No.65 y 65 A-58, teléfono 8960674.
- Calle 2 Oeste No. 26A-12 de la ciudad de Cali.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos: recepcion@jorgenaranjo.com.co, orlandos@jorgenaranjo.com.co o notificacionesjudiciales@finesa.com.com, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carolina Cuero, María del Pilar Cerón Hernández, Edgar Salgado Romero, Jessica Paola Mejía Corredor, Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Johanna González Quiñonez, José Eliecer Muñoz Ledesma y Erika Alejandra Restrepo Rincón, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

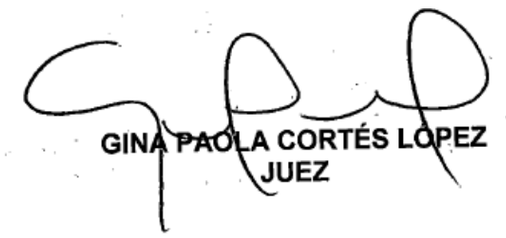

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 112 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Nov-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00528 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FÉLIX DARIO ARIZA HOYOS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($9.567.216), a título de capital incorporado en el pagaré No. 0692 5611 0000 559, adosado en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS ($1.655.603), por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital anterior, liquidados desde el 30 de julio de 2020 al 7 de septiembre de 2020 (tasa del DTF + 27.42 puntos porcentuales efectivo anual).

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 8 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($145.990) por motivo de otros conceptos incorporado en el pagaré No.0692 5611 0000 559, adosado en copia a la demanda.

e) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($14.899.423), a título de capital incorporado en el pagaré No.0691 5611 0000 464, adosado en copia a la demanda.

f) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($2.562.574), por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital anterior, liquidados desde el 27 de julio de 2020 al 27 de agosto de 2020 (tasa del DTF + 27.42 puntos porcentuales efectivo anual).

g) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 28 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

h) DOSCIENTOS SESENTA Y ÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($261.299) por motivo de otros conceptos incorporado en el pagaré No.0691 5611 0000 464, adosado en copia a la demanda.

i) SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRÉS PESOS ($6.737.093), a título de capital incorporado en el pagaré No.0692 5611 0000 426, adosado en copia a la demanda.

j) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($1.157.779), por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital anterior, liquidados desde el 27 de julio de 2020 al 27 de agosto de 2020 (tasa del DTF + 27.42 puntos porcentuales efectivo anual).

k) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 28 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

l) CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS ($122.506) por motivo de otros conceptos incorporado en el pagaré No.0692 5611 0000 426, adosado en copia a la demanda.

m) UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($1.596.919), a título de capital incorporado en el pagaré No.4481 8500 0328 0458, adosado en copia a la demanda.

n) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS ($474.042), por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital anterior, liquidados desde el 25 de junio de 2019 al 22 de julio de 2019 (tasa del DTF + 27.42 puntos porcentuales efectivo anual).

o) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 23 de julio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

p) CIENTO OCHO MIL OCHENTA PESOS ($108.080) por motivo de otros conceptos incorporado en el pagaré No.4481 8500 0328 0458, adosado en copia a la demanda.

q) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado FÉLIX DARIO ARIZA HOYOS a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $58’933.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Christian David Hernández Campo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Edwin Andrés Torres Henao, Juan José Bolaños Luque, Manuel Fabián Forero Parra y Paula Camila Garcés Gómez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

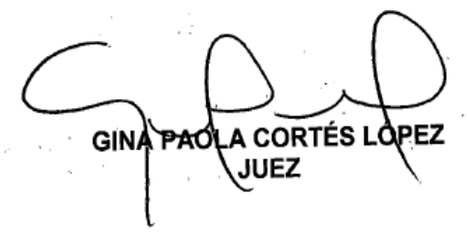

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 112 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Nov-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00539 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes al parecer fueron los que lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HECTOR FABIO MOSQUERA, MARTHA CECILIA MOSQUERA y YASMINIA MARTINEZ y a favor de OSCAR ANDRES SULEZ ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) VEINTE MILLONES DE PESOS ($20’000.000), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No.75976445, adosado en copia a la demanda ejcutiva.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 1 de julio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155. C.S.T.), de los salarios contratados de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora MARTHA CECILIA

MOSQUERA, como empleada de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

b) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155. C.S.T.), de los salarios contratados de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora YASMINIA MARTINEZ, como empleada del COLEGIO LAS ORQUIDEAS.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

c) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados HECTOR FABIO MOSQUERA, MARTHA CECILIA MOSQUERA y YASMINIA MARTINEZ a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $41’000.000,00.

d) Decretar el embargo y retención de los beneficios fiduciarios que se encuentren a nombre de los demandados HECTOR FABIO MOSQUERA, MARTHA CECILIA MOSQUERA y YASMINIA MARTINEZ, en los establecimientos fiduciarios financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $41’000.000,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de HECTOR FABIO MOSQUERA, en la forma establecida en el inciso 4º y 5º del art 108 del C.G.P.; para lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los

horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Monica Liliana Gil Sanchez como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

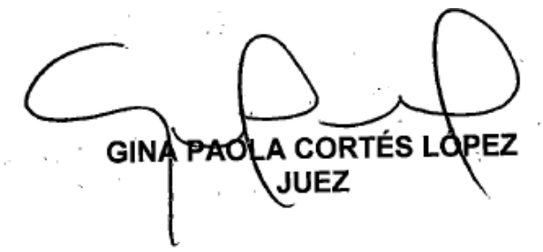

V.L

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 112 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Nov-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00543 00

De conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 28 del C. G. P., "*La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 1) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*… 3) *en los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también el competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de la obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*…"

En el reseñado orden de ideas, la información contenida en la demanda permite establecer que la ciudad de ubicación del deudor encuentra en Pasto, territorio en el cual esta Autoridad judicial carece de competencia territorial.

Ahora bien, el demandante manifiesta que en este caso, en el cual se cobra un título valor, la competencia se fija por el lugar de cumplimiento de las obligaciones; conforme a lo anterior, auscultado el pagaré, se encuentra que la única referencia al cumplimiento de la obligación es una anotación interlineal incluida mecanográficamente en la línea 46, que consigna "*OTROSI: aceptamos como lugar de cumplimiento de la presente obligación la ciudad de Cali. VALE*" no obstante, tal anotación será desechada conforme al artículo 252 del C.G.P., pues carece del reconocimiento de quien suscribió o autorizó el documento.

Y no puede entenderse que la firma del pagaré sirve para reconocer la enmendadura, pues junto a aquella ninguna salvedad se hizo respecto a la adición.

De este modo, fuerza concluir que la demanda en referencia debe ser conocida por los Jueces Municipales de la ciudad del domicilio del deudor y no por este Despacho Judicial.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, se RECHAZA la demanda en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la demanda ejecutiva de la referencia sea sometida a reparto entre los Señores Jueces Municipales con competencia en Pasto - Nariño.

Notifíquese

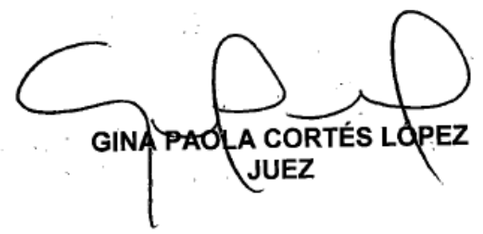

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 112 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Nov-2020

La Secretaria,